

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**A.M.A. C/ R.B.L.A. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **Expte. N° SA-00012-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El día 11/02/2025 se presentó la Sra. M.A.A. DNI. 4., en representación de su hija L.A.R.A. DNI. 5. y solicitó se fije a cargo del Sr. L.A.R.B. DNI. 9., una cuota alimentaria del 25% de lo que perciba en todo concepto, con más igual porcentaje del SAC, con un piso en el 80% del SMVM. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión de la niña en la obra social del progenitor.-

Indicó que la prestación vigente deriva de un acuerdo homologado y actualmente asciende a \$11.690. Señaló que si bien el padre aporta por encima dicho monto, lo hace de forma acotada y desproporcionada con los gastos reales actuales, no resultando acorde a las necesidades de la niña.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al demandado para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de L..-

Se fijó a cargo del progenitor una prestación alimentaria provisoria en el 20% de sus haberes con un piso en el 70% SMVM.-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Habiéndose corrido traslado al Sr. L.A.R.B. DNI. 9., para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado en fecha 10/03/2025.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 29/04/2025 se abrió la presente causa la prueba.-

El 02/06/2025 se agregaron informes de ARCA y de la Agencia de Recaudación

Tributaria de Río Negro.-

El 25/07/2025 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Automotor y de la Municipalidad de San Antonio Oeste.-

El 07/08/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de A.C.S. y de A.E.A.A..-

El 10/03/2026 se agregó la pericia social practicada en el domicilio de la actora.-

El 07/05/2026 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 17/06/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En relación con el marco normativo que rige la cuestión, corresponde señalar que la obligación alimentaria constituye uno de los deberes fundamentales derivados de la responsabilidad parental. En este sentido, el art. 646 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los progenitores tienen a su cargo el deber de cuidar a sus hijos, convivir con ellos, proveerles alimentos y garantizar su educación y formación integral.-

A su vez, el art. 658 del mismo cuerpo legal dispone que ambos progenitores deben contribuir al sostenimiento y educación de sus hijos de acuerdo con sus posibilidades económicas y en función de las necesidades de éstos, con independencia de que el cuidado personal sea ejercido de manera exclusiva por uno de ellos. La norma establece, asimismo, que el deber alimentario se mantiene hasta que el hijo alcance los veintiún años, excepto que se demuestre que cuenta con recursos suficientes para atender por sí mismo a su subsistencia.-

Por otra parte, el art. 659 del CCyC delimita el contenido de la prestación alimentaria, la cual no se agota en la provisión de alimentos en sentido estricto, sino que comprende aquellos gastos indispensables para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, incluyendo vivienda, salud, educación, vestimenta, esparcimiento, asistencia y capacitación para el desempeño de un oficio, arte o profesión. Tales prestaciones pueden cumplirse en dinero o en especie, debiendo atenderse, en cada supuesto, a las necesidades del alimentado y a las posibilidades económicas de quien se encuentra obligado a satisfacerlas.-

Este régimen se encuentra, a su vez, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo art. 27 inc. 1 reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En su inc. 2,

atribuye a los progenitores o a quienes se encuentren a cargo de su cuidado la responsabilidad primordial de asegurar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para alcanzar dicho desarrollo. Finalmente, el inc. 4 impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas apropiadas para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias.-

De este modo, el ordenamiento jurídico vigente configura el derecho alimentario como una manifestación concreta del derecho de niños, niñas y adolescentes a desarrollar su vida en condiciones dignas, imponiendo a los progenitores el deber de procurar, de acuerdo con sus posibilidades, los recursos necesarios para satisfacer integralmente sus necesidades.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al demandado en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de*

verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: “Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: “El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”.-

Realizadas estas consideraciones, a partir de la consideración de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

Prueba documental: A partir de la partida de nacimiento acompañada, se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre la niña y ambos progenitores.-

Se encuentra probado que la actora convocó al demandado a mediación, instancia que fue cerrada por incomparecencia del mismo.-

La progenitora acreditó el pago de servicios y acompañó certificado médico del cual consta que la niña ha tenido cuadros de bronquiolitis.-

Prueba informativa: La Agencia de Recaudación Tributaria y ARCA informaron que el demandado no registra impuestos activos ante el Organismo ni empleo en relación de dependencia.-

El Registro de la Propiedad Automotor informó que el demandado registra a su nombre los vehículos dominio B., F. y R..-

La Municipalidad de San Antonio Oeste informó que no se registra adjudicación, tenencia precaria o entrega de bienes inmuebles a nombre del demandado.-

Prueba testimonial: Las testigos A.C.S. y A.E.A.A. -madre y hermana de la actora, respectivamente- fueron contestes en declarar que la niña vive con su madre, quien no tiene empleo en relación de dependencia, desempeñándose como ama de casa. Que las necesidades de la niña son afrontados por la madre con ayuda de su actual pareja. Que el progenitor ha trabajado como albañil. Que el progenitor no aporta a la manutención de la niña, ni tampoco lo hace personalmente mediante cuidados.-

Pericia social: De la evaluación socioambiental practicada en el domicilio de la actora, se extraen las siguientes consideraciones: *“M.A.A. conforma junto a su esposo e hijos un grupo familiar de tipo ensamblado, en el que la niña L. recibe trato de hija en reciprocidad con el sr M.. La dinámica familiar establecida se basa en el respeto por la identidad, cuidados mutuos y valores positivos de crianza. La sra M. sostiene un rol de cuidado del grupo familiar, atención de las tareas domésticas y sostén emocional de los infantes, mientras que, por su parte su compañero se ocupa de tareas laborales en pos de brindar manutención al grupo familiar, con dificultades , dado que su ocupación no le permite generar ingresos suficientes para cubrir las necesidades básicas familiares. En su juventud mantuvo una relación de pareja con el Sr. L.R.B., de la que nació su primogénita. La relación estuvo signada por la violencia de genero que logró superar por medio de estrategias familiares e institucionales de resguardo y protección. Sin régimen de comunicación, el vínculo paterno filial se encuentra interrumpido desde la disolución del vínculo. En este entramado, se percibe el incumplimiento por parte del progenitor respecto de la cobertura de las necesidades de la infante, quien ve vulnerados sus derechos. La Sra M. se presenta proactiva y desarrolla estrategias de administración de los ingresos priorizando la atención de su prole, con claras intenciones de incorporarse al mercado laboral. Se recomienda la fijación de una cuota alimentaria que garantice el pleno ejercicio de los derechos de la niña, permitiendo su desarrollo integral en condiciones de igualdad y dignidad”.-*

Actuaciones conexas: Tengo en vista las actuaciones "A.M.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f) (VIRTUAL)", Expte. N° SA-01568-F-0000, de las cuales se destaca que el día 26/03/2024 las partes acordaron: *“(...) III-) PRESTACIÓN ALIMENTARIA: El Sr. R.B. asume como compromiso de pago en concepto de prestación alimentaria a abonar la suma fija de pesos seis mil (\$6.000) con una actualización del 10% semestral, que se abonarán del 1 al 10 de cada mes, comenzando en el mes de junio de 2021”.-*

Dicho acuerdo fue homologado el 26/10/2021.-

Reseñada la actividad probatoria y encontrándose acreditado el vínculo filiatorio entre la niña y sus progenitores, corresponde examinar la procedencia de la pretensión de aumento de cuota alimentaria deducida por la progenitora.-

En este punto, resulta necesario atender a la distribución efectiva de las cargas derivadas de la crianza de la niña, pues de las constancias de autos surge que L. convive con su progenitora, quien asume de manera cotidiana su atención, cuidado y crianza,

afrontando asimismo los gastos necesarios para su manutención, mientras que no se encuentra acreditado que el progenitor efectúe actualmente aportes regulares destinados a satisfacer sus necesidades.-

Tal circunstancia debe ser ponderada a la luz de lo dispuesto por el Art. 660 CCyC, en cuanto establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención de los hijos. Por ello, la contribución de la progenitora conviviente no puede ser examinada exclusivamente desde una perspectiva dineraria, pues el tiempo, la dedicación y las actividades que demanda el cuidado diario de una hija representan también una forma de cumplimiento de la obligación alimentaria.-

En igual sentido, la Cámara de Apelaciones de Viedma ha señalado que: *“(...) las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018).-

En cuanto a las necesidades de la alimentada, corresponde recordar que la obligación alimentaria comprende todo lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, educación, esparcimiento y demás requerimientos propios de su desarrollo integral, conforme lo establecido por los Arts. 658 y 659 del CCyC. Tales necesidades no requieren ser acreditadas en forma individual y exhaustiva en cada uno de sus componentes, pues derivan de la propia condición de niña de la alimentada y de su etapa de desarrollo, sin perjuicio de que la prueba producida en autos permite corroborar concretamente la existencia de gastos que la progenitora debe afrontar.-

En este sentido, se encuentra acreditado el pago de servicios y se acompañó certificado médico que da cuenta de que la niña ha presentado cuadros de bronquiolitis, elementos que, valorados conjuntamente con las restantes constancias, permiten advertir que la cuota alimentaria no puede limitarse a cubrir aquellos gastos puntuales que han sido documentados, sino que debe contemplar el conjunto de necesidades ordinarias y extraordinarias que razonablemente demanda su desarrollo.-

A ello se suma el tiempo transcurrido desde el establecimiento de la prestación vigente y, especialmente, la modificación de las circunstancias que necesariamente acompañan

el crecimiento de la niña. La cuota alimentaria oportunamente convenida fue establecida mediante acuerdo celebrado entre los progenitores, en el que el demandado asumió el compromiso de abonar una suma fija de \$6.000, con una actualización del 10% semestral. En la actualidad, conforme se señala en la demanda, la prestación asciende a la suma de \$11.690, monto que, debe ser confrontado con las necesidades actuales de la alimentada y con las restantes circunstancias existentes al momento de resolver.-

La modificación pretendida implica adecuar la prestación a las circunstancias actuales, en tanto las obligaciones alimentarias se encuentran sujetas a las variaciones que experimenten las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los progenitores. El transcurso del tiempo, el crecimiento de la niña y la evolución del costo de los bienes y servicios necesarios para su subsistencia constituyen circunstancias objetivas que justifican revisar la suficiencia de la prestación vigente.-

En cuanto a las posibilidades económicas del demandado, debe señalarse que la información producida por la Agencia de Recaudación Tributaria y ARCA da cuenta de que no registra impuestos activos ni empleo en relación de dependencia. Tales informes, sin embargo, no permiten concluir, por sí solos, que carezca de capacidad contributiva. Ello es así porque la obligación alimentaria de los progenitores no se determina exclusivamente a partir de los ingresos formalmente registrados ni del patrimonio declarado, sino atendiendo al conjunto de circunstancias que permitan establecer razonablemente sus posibilidades de contribuir al sostenimiento de sus hijos.-

En este aspecto, se debe ponderar la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor, de la que surge que el demandado registra a su nombre tres vehículos dominios. Si bien la titularidad de tales bienes tampoco permite determinar por sí sola el nivel de ingresos del obligado, constituye un elemento objetivo que debe ser valorado al evaluar sus posibilidades económicas, máxime cuando no se ha producido prueba que permita establecer con precisión sus ingresos actuales, lo que se debe principalmente a la conducta procesal asumida por el demandado.-

Asimismo, la prueba testimonial refiere que el mismo ha desarrollado tareas como albañil, circunstancia que permite considerar que posee capacidad para desarrollar una actividad laboral y generar recursos. No puede perderse de vista que la falta de acreditación de ingresos formales no puede operar en perjuicio del derecho alimentario de la niña, ni trasladar a la progenitora conviviente las consecuencias derivadas de la informalidad laboral del obligado.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la

cuota alimentaria en el 25% de lo que perciba por todo concepto el progenitor, deducidos únicamente de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en el 80% del SMVM vigente en cada período, desde la fecha de interposición de la demanda y con los intereses que oportunamente se liquiden conforme las pautas que se establecerán a continuación.-

Asimismo deberá contribuir con los gastos extraordinarios en los términos que se detallarán en la siguiente Sección.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las

circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tomada en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: *“(...) tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: *“Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen*

cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa

mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se.

104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 11/02/2025, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA L.:

Hola L., ¿cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños y niñas como vos.-

Quería contarte que estuve viendo un pedido que hizo tu mamá relacionado con la ayuda económica que necesitás para seguir creciendo, estudiando, cuidando su salud y realizando las actividades propias de tu edad.-

Para tomar una decisión, leí toda la información que se presentó, y resolví que tu papá debe colaborar un poco más para las cosas que necesitás.-

Tomé esta decisión pensando en vos, en tus necesidades actuales y en todo lo que necesitás para crecer y desarrollarte de la mejor manera posible.-

Espero que sigas creciendo rodeada de afecto, acompañada por las personas que te quieren y con las oportunidades necesarias para alcanzar tus proyectos y sueños.-

Te mando un saludo muy grande.-

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al demandado alimentante, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. M.A.A. DNI. 4., en representación de su hija L.A.R.A. DNI. 5. y modificar la prestación homologada en autos: "A.M.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f) (VIRTUAL)", Expte. N° SA-01568-F-0000, estableciéndola en el 25% de lo que perciba por todo concepto el progenitor Sr. L.A.R.B. DNI. 9.. A tales efectos deberán deducirse exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por la niña de autos, suma que no deberá ser inferior al 80% del SMVM vigente en cada período. Dicha suma deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial N° 1. CBU 0., a nombre de la suscripta y perteneciente a estos autos del Banco Patagonia S.A., suma que será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Asimismo deberá incluir a la niña en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -11/02/2025- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a las partes que, sin perjuicio de lo dispuesto en los Puntos anteriores y en virtud de lo desarrollado en la Sección IV, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

3.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

4.- Hacer saber a L.A.R.B. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

5.- Costas al demandado, conf. Art. 121 del CPF.-

6.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$556.765,44 (coef. 11% M.B. \$301.280 x 12 + 40%), conf. Arts. 6, 7, 26 y 41 Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

7.- Hacer saber que la pericia social ordenada en autos tuvo un costo de \$1.070.376 (12 JUS) según lo dispuesto por Acordada N° 38/2025 del STJ, monto que deberá abonarse por el condenado en costas a través de la cuenta bancaria CBU: 0340250600900002428009, Cuenta: CC \$ 250-900002428-0, CUIT 30999240298, o en

la que se habilite a tal fin, con notificación a la Tesorería General y comunicación a la Dirección del CIF.-

8.- Regístrese, notifíquese a la actora y Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 CPF).-

9.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a L., deberá estar acompañada por su progenitora para que la ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza